

Informe. Señora Juez, la presente consulta a sanción en incidente de desacato se recibió el día 23 de septiembre del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 8689.

Medellín, septiembre 24 de 2021

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
AFECTADA	MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00391 04
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ como representante legal de SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales como agente oficioso de su madre María Margarita Grisales de Orozco.

I. ANTECEDENTES

El señor Ever de Jesús Orozco Grisales como agente oficioso de su madre María Margarita Grisales de Orozco, promovió acción de tutela contra SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia del 13 de julio de 2020, confirmada por este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en providencia del 18 de agosto de 2020, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en sendas providencias y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

Por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

Primero: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la salud en conexidad con la vida de la señora María Margarita Grisales de Orozco identificada con CC 21.848.208, que viene siendo vulnerados por la EPS-S SAVIA SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión---SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS-S SAVIA SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a garantizar la efectiva práctica del servicio médico denominado "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL" en los términos y especificaciones ordenados por su médico tratante. TERCERO: Se ordena a la EPS-S SAVIA SALUD, brindar a la señora María Margarita Grisales de Orozco, todo el tratamiento integral que requiera respecto a sus padecimientos denominados "CONSTIPACIÓN ABDOMINAL, GASTRITIS, TRASTORNO DE LA VEJIGA NO ESPECIFICADO, DISFAGIA, OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADO, PTERIGION YY CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA. CUARTO: DENEGAR las pretensiones respecto a los servicios de ENFERMERO DOMICILIARIO Y TRANSPORTE, planteadas en la presente acción de tutela instaurada por EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, actuando en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO en contra de EPS-S SAVIA SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...) "--- NOTIFIQUESE—ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ---JUEZ (FIRMADO)"

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de julio de 2020, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, en calidad de agente oficioso de su progenitora MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO, contra SAVIA SALUD EPS, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia, en forma personal o por otro medio expedito, conforme lo prevén los arts. 16 y 30

del Decreto 2591 de 1991 y comunicar la misma al Juez de Primera Instancia (...) “---BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA. LA JUEZ (FIRMA ELECTRONICA)”

Mediante escrito allegado electrónicamente el agente oficioso de la afectada solicitó al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de SAVIA SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de septiembre 13 de 2021 el Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en los fallos de tutela; entidad promotora que si bien presentó escrito respondiendo al requerimiento no demostró que realmente hubiese dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las sentencias.

Luego, y por auto de septiembre 16 de 2021 dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra del señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de SAVIA SALUD EPS; con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que una vez más respondió al juzgado de origen, aportando un documento explicativo de las gestiones desplegadas, pero no logrando acreditando el cumplimiento efectivo de lo requerido por el agente oficioso de la afectada en el desacato y ordenado en los fallos de tutela.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, en el que se impuso sanción al señor Morales Sánchez, en la calidad ya indicada, consistente en sanción de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 23 de septiembre del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la

providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en los fallos de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a las órdenes de amparo descritas, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de las sentencias de tutela dictadas en favor de la señora MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir los fallos, esto es, al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de SAVIA SALUD EPS, esa oportunidad no fue aprovechada por aquel, en tanto que, y si bien se pronunció tanto al requerimiento previo como en la apertura, no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las ordenes impuestas a la entidad que representa en los fallos de julio 13 y agosto 18, ambos de 2020, proferidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad y Segundo Civil del Circuito de Oralidad, ambos de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, representante legal de SAVIA SALUD EPS, mediante providencia del 22 de septiembre del 2021, del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 154

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbe615868935530de095124792eccd651d262c695bff3f22739517426684584

Documento generado en 24/09/2021 12:58:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**